

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00493-00**, informando que, mediante auto de fecha 16 de marzo del 2023 se ordenó notificar personalmente a la Litis Consorte Necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**, de conformidad con lo normado con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y en cumplimiento de lo anterior, en fecha 30 de agosto de 2023 allegó trámite de notificación junto con la solicitud de nombramiento de Curador Ad-litem y emplazamiento. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación realizado por la parte demandante a la litis consorte necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**, junto con la solicitud de emplazamiento y de nombramiento de Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la integrada como Litis Consorte Necesaria.

Teniendo en cuenta las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado treinta (30) de agosto del 2023, allegó la constancia del trámite de notificación realizado a la vinculada como litisconsorte necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**, de conformidad con lo normado con los artículos 291,

ello por no conocer dirección electrónica alguna para proceder con la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2023.

Pese a lo anterior, se evidencia que según la Guía de entrega expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, dicha notificación fue devuelta, toda vez que la litisconsorte no reside en tal dirección. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante bajo la gravedad de juramento expone no conocer el domicilio de la parte, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, advierte el Despacho que no consta en el expediente digital prueba alguna de que la parte demandante haya tramitado la notificación a los demás extremos pasivos dentro del presente proceso por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así como a la Litis Consorte Necesaria **DAYANNA MICHEL GALINDO MORENO**, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la integrada como litisconsorte necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**, al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** identificado con C.C. No. 79.694.650 y T.P. No. 228.368 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico espriella42@hotmail.com, CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la integrada como litisconsorte necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado

para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así como a la Litis Consorte Necesaria **DAYANNA MICHEL GALINDO MORENO**, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47373e2ec182008d75c0ea7cc223189002d666e80cc5423680cbce21bb580d1**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00497-00**, interpuesto por, **NEIDU MENA CARDONA** contra **JOSE WILSON MORENO ROMERO**, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2023 y notificado por estado electrónico el día catorce (14) de marzo de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32bb8d4017e72f6c2d525e79a1f81bbbab3b1232df0804ff13d2908f91b009**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**523**-00. Informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda, por otro lado la apoderada de la demandada COLPENSIONES allegó renuncia de poder; del mismo modo, el apoderado de la parte demandante remite trámite de notificación por él efectuado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de los trámites de notificación efectuados por la parte activa, las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la renuncia de poder allegada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y TP No. 67612 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1036926124 y TP 271459 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 547 de la Notaría catorce (14) de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A.; sin embargo, en la misma se evidencia que no cumplió con el lleno de los requisitos legales para dicho trámite, pues se encuentra mixtura de normas, por lo que hace el envío de la notificación dispuesta en el artículo 291 y 292 del C.G.P. al correo electrónico de la demandada. Ahora bien, no se evidencia que se haya efectuado la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

No obstante, lo anterior la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 06, 07 y 09 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle

trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 16 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y TP No. 67612 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1036926124 y TP 271459 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 547 de la Notaría catorce (14) de Medellín.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del diecisiete (17) de julio del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8a734679403a689306fd9084ca0c9632204bb5be34cf65b74c7cb2e023f60**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00558-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dieron contestación a la demanda y allegan renuncia de poder, del mismo modo **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** propone llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y renuncia de poder por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y llamamiento en garantía por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con

la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados en la escritura pública No. 832 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP, ya que si bien, se aporta el envío de la renuncia a Colfondos, el correo al que se remitió no corresponde al dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal del poderdante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia del trámite de notificación por él efectuado el día 02 de junio de 2023 a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, con el lleno de los requisitos legales para la data, esto es la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicita el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dichas compañías aseguradoras expidieron contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 04 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado los llamamientos en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

En cuanto al llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Revisado el llamamiento en garantía, el Despacho evidencia las siguientes falencias:

A. Según lo estipulado en el artículo 65 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, en tal sentido, el Despacho advierte que, según lo que establece el artículo 25 norma especial que en laboral regula los requisitos de la demanda, la demanda deberá contener:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

En tal sentido advierte el Despacho, que dentro de los anexos del llamamiento en garantía se adjuntó la póliza No. 006 la cual no fue solicitada en el acápite de pruebas. Debido a que el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no cumple con los requisitos señalados, deberá subsanarse las deficiencias anotadas de forma integral.

Conforme a lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DER PENSIONES – COLPENSIONES**, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la

demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales visibles a folio 72 del ítem 05 del expediente digital corresponden a otras personas las cuales no son parte dentro del En igual sentido, deberá tramitarse la notificación personal de la presente demanda a los representantes legales de la demandada en solidaridad **ECOPETROL S.A.**, según lo indicado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2022.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados en la escritura pública No. 832 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS, la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, notificar a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **RECHAZAR** el llamamiento en garantía.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9302bc72f19278a62a8b09c933fe5caf0e83fab4fa3bd665ae85ff2c098f9**
Documento generado en 16/11/2023 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**571**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación a las demandadas, además, solicitó impulso procesal; del mismo modo, la apoderada de la Demandada COLPENSIONES allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte actora, las contestaciones de

la demanda, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las solicitudes de impulso procesal remitidos por el apoderado de la parte demandante y la renuncia de poder allegado por la apoderada de COLPENSIONES.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

No se logra evidenciar que la apoderada de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DAVID FELIPE SANTANA** identificado con C.C. No. 1036640906 y TP No. 334427 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 226 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte actora, allegó el trámite de notificación por ella efectuado, no obstante en el mismo no se logra constatar confirmación de entrega o acuse de recibido por parte de los destinatarios, por lo que la notificación realizada no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 06, 07 y 08 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, tal como lo establece el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., cuestión que no se acredita en cuanto a la prueba “4. *Formulario de afiliación*; 5. *Consulta de viabilidad*; 7. *Historia Bono Pensional*” enunciada en la contestación de la demanda, ya que no fue allegada junto con los anexos de la contestación.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 18 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DAVID FELIPE SANTANA** identificado con C.C. No. 1036640906 y TP No. 334427 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 226 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

OCTAVO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970237144bc0e0990f80201a9999cc85b96575437cd3fe5823a8dc89d674cb3b**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**085**-00, informando que en el auto inmediatamente anterior se dispuso remitir por competencia a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.; por otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día once (11) de octubre de 2023, por medio del cual la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice, se dispuso rechazar por falta de competencia objetiva en razón de la cuantía, y en consecuencia se remitió el proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.,**

es decir que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, es procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por **SIRNAY ALVARADO MARMOL** contra **LOGÍSTICA EXPRESS BL S.A.S.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6cc6f031b50f9d8bd290fa7dbeedc9c7f5c27bc353a82e311e4a2a8c1fb3f8**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**106**-00, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado e impulso procesal. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante e impulso procesal.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al Doctor **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.640.906 y TP 334.427 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en Escritura Pública No. 266 de la Notaría Catorce de Medellín.
3. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHHNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; la cual en el caso de la hecha a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumplió con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 de 2022.

Caso contrario de la realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda en fecha de 28 de agosto de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, en cuanto a la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, no se aportó el expediente administrativo de la demandante **CLAUDIA ADRIANA CASTAÑO ZAPATA**.

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 01 de junio de 2023, en lo que respecta a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.640.906 y TP 334.427 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en Escritura Pública No. 266 de la Notaría Catorce de Medellín.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddc28eb1a3398ac94c865212e738d9bd84001eae8a060703bb5328b4226a7f4**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda Ejecutiva Laboral interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **LUXURY HOUSE GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.** identificada con NIT **901484947**, le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00110-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, sino fuera porque observa el Despacho que la suma de las pretensiones no supera los veinte (20) SMLMV, teniendo en cuenta que, en el presente proceso la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUXURY HOUSE GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.** por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), por concepto cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta julio de 2022, así como por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$121.200), por concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta julio de 2022.

Así las cosas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 12 de C.P.T. y de la S.S. que a la letra reza:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es

el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas propias del Despacho)

De lo transcrito en la norma, es claro que, para conocer en primera instancia, se requiere que la cuantía supere los veinte (20) S.M.L.M.V; motivo por el cual, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** (Oficina de Reparto), para lo de su competencia. **Líbrese el oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee5568563c5cb4c9c48ecc5c95efc5a24045fa822313c2f84c94fd7dd6b082**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Comunicando que en audiencia llevada a cabo el pasado 23 de junio del 2023 se dispuso oficiar a la ARL POSITIVA, a fin de que remitiera el expediente administrativo de la señora **MESTIL DANIELA CAMPO VELARDE** y el pasado 11 de julio de 2023 la ARL POSITIVA, dio respuesta a nuestro Oficio. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00472-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el pasado 23 de junio del 2023 se dispuso oficiar a la ARL POSITIVA, a fin de que remitiera el expediente administrativo de la señora **MESTIL DANIELA CAMPO VELARDE** y el pasado 11 de julio de 2023 la ARL POSITIVA, dio respuesta a nuestro Oficio.

Así las cosas, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS**

DECRETADAS, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del ocho (08) de octubre del año 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42082e987dbce99c2c3b7d7f942d825aa887ff55bbf9c887c537d5f2a8bf7ac9**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Comunicando que en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de agosto del 2019 se decretó como prueba a favor de la demandante Dictamen Pericial y que mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 se corrió traslado del dictamen y su corrección y alcance allegados por el perito experto el pasado 22 de abril de 2021 y 31 de mayo de la misma anualidad. Por otro lado, el apoderado de la demandante **ENTIDAD PROMOTIRA DE SALUD SANITAS S.A.S.** allego renuncia de poder, del mismo modo la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** allega memorial en el que se pronuncia sobre el dictamen pericial y otorga poder al Dr. **LUIS MIGUEL REDRÍGUEZ GARZÓN**. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00207-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el pasado 20 de agosto del 2019 se decretó como prueba a favor de la demandante Dictamen Pericial y que mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 se corrió traslado del dictamen y su corrección y alcance allegados por el perito experto el pasado 22 de abril de 2021 y 31 de mayo de la misma anualidad; y que en igual sentido la parte demandada dentro del presente proceso solicita la comparecencia del perito a la audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento con el propósito de interrogarlo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Dr. **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO** allega poder a él conferido por la demandada **ENTIDAD**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 y TP No. 177.783 como apoderado principal de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a la renuncia del poder allegada por el Dr. **JUAN PABLO VILLADA ARBELÁEZ**, visible a ítem 17 del expediente digital, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP; recordándole al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

Se **ORDENA** comunicar a la demandante la renuncia al poder que hiciere el Dr. **JUAN PABLO VILLADA ARBELÁEZ** para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

Así las cosas, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, haciendo la advertencia de que debe hacerse presente el perito experto en tal diligencia, para lo cual la parte demandante deberá informarle el día y la hora, así como remitirle el link por medio del cual se llevará a cabo la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 y TP No. 177.783 como apoderado principal de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Dr. **JUAN PABLO VILLADA ARBELÁEZ**, recordándole a la profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante la renuncia al poder que hiciere el Dr. **JUAN PABLO VILLADA ARBELÁEZ** para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **nueve de la mañana (09:00am), del veinticuatro (24) de octubre del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5bf4d71af01d9d6c3e284328ab9db6f8b12734f4903682d036846646424f9**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Comunicando que en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de agosto del 2022 se dispuso fijar fecha y hora a través de auto a efectos de llevar a cabo la diligencia que ponga fin a ésta instancia dentro del proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00741-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el pasado 20 de agosto del 2023 se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **PRACTICARÁN LAS PRUEBA DECRETADAS, se CERRARARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán ALEGATOS DE **CONCLUSIÓN** y, de ser posible, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a ésta instancia a través de auto, se dispone fijar fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30pm)** del **siete (7) de mayo de 2024**, para realizar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde **PRACTICARÁN LAS PRUEBA DECRETADAS**, se **CERRARARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y, de ser posible, se **PROFERIRÁ**

SENTENCIA que ponga fin a ésta instancia a través de auto, se dispone fijar fecha, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4e206a1a951e4fc398f19adf07b7cdd01b1ae6605aa41d77184e8f6ed1ef4**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00305-00**, informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las diligencias del presente proceso, se encuentra que pese a que el apoderado de Skandia allegó constancia de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se evidencia en la misma constancia de recibido de dicha notificación, no obstante, la llamada en garantía allega contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, motivo por el cual se entenderá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que la misma, presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, según lo estipula el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues se encuentra que fueron relacionadas en los anexos

documentales que no fueron solicitadas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, visibles a folios 24 a 33 del ítem 17 del expediente digital.

2. La apoderada de la llamada en garantía deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogada, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Teniendo en cuenta que no se ha efectuada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho Dispone, NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la llamada en garantía para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49423f60cb510aecc7673dda9687a3a95a687703a43f0fea696f3182027b83**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00409-00**, informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** el diecisiete (17) de febrero de 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentados, se procede a **TENER POR**

CONTESTADA LA DEMANDA efectuada por la llamada en garantía MAPFRE, así como toda vez que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado treinta (30) de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, y **TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00am), del catorce (14) de mayo del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38fe7d48785deb652da62977e0e6244960606957df99b7abe1f579abdd518ee**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00416-00**, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior; por otro lado, el Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** allega poder a él otorgado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 16 del expediente digital, contentivas del poder otorgado al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Una vez revisadas las diligencias surtidas en el presente proceso, se encuentra que, en la providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2023 se requirió a se requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a notificar a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o en aplicación con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin reposar evidencia alguna de dicho trámite.

Sin embargo, el Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 10.282.804 y TP 285.297 del C.S. de la J., allega poder a él otorgado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en donde faculta al togado, “**para notificarse y contestar la demanda**” (negrilla fuera del texto), visible a ítem 16 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia*”, de la norma anterior, se infiere con claridad que la demandada conoce de la providencia de fecha 10 de julio de 2017, que admitió la demanda.

Razón por la que, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente auto en los Estados Electrónicos del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, para que conteste la demanda.

Del mismo modo, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 10282804 y con T.P. No. 285297 del C.S. de la J., como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, una vez revisadas las diligencias se encuentra que en auto inmediatamente anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsanara las deficiencias anotadas de la contestación de la demanda, encontrando que una vez vencido el término para que allegara escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del doce (12) de septiembre de 2023 y notificado por estado electrónico el día trece (13) de septiembre de 2023, no dio cumplimiento

a lo solicitado conforme se prevé en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandada se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho, esto es, se **TENDRA POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES**.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 10282804 y con T.P. No. 285297 del C.S. de la J., como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b66657d87975b0847829ce1c4061f0fc7e78644604c852b1a7acd3e28a4b**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2021-00436-00** informando que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda de **NOHORA HOYOS PEDREROS** contra **ABN ADMINISTRADORES E.U**, aunado a lo anterior, el pasado 09 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de trámite de notificación e impulsos procesales. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 08, 09, 10 y 11 del expediente digital, contentivas de la constancia de notificación efectuada por la parte demandante e impulsos procesales.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2022, se dispuso admitir la demanda de **NOHORA HOYOS PEDREROS** contra **ABU ADMINISTRADORES E.U**, ordenando notificar a las demandadas según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el 09 de marzo de 2023, el apoderado de la demandante, allegó la constancia de la notificación por él realizada a la demandada. Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demandada **ABU ADMINISTRADORES E.U**, de no ser porque en la constancia

del trámite de notificación no se logra establecer la recepción del mismo, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **ABU ADMINISTRADORES E.U**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **ABU ADMINISTRADORES E.U**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama

Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d992d4cd5aa367749b9a49b4e9b06a75fd9a53480f617880320ba492b1a3ba

Documento generado en 16/11/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00538**-00, informando que, el apoderado de la parte demandante remite constancia de trámite de notificación a la demandada; por otro lado, la demandada **SERVIENTREGA S.A.** dio contestación a la demanda; aunado a lo anterior, reposan en el expediente impulso procesal efectuado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, así como la contestación de la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.** y el impulso procesal allegado por el apoderado de la parte demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la demandada **SERVIENTREGA S.A.** fue notificada vía correo electrónico el 16 de agosto de 2022 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 01 de septiembre de 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Por otra parte, el Despacho en aplicación al principio de economía procesal, celeridad y eficacia, considera pertinente pronunciarse sobre la vinculación como Litis Consortes necesarios a las **EST TALENTUM TEMPORAL LTDA** y **TIMÓN S.A.**, toda vez que dentro del escrito de demanda puede vislumbrarse una posible relación contractual entre el demandante y las EST antes mencionadas; por lo que el Despacho procederá a vincular como Litis Consortes Necesarios a **TALENTUM TEMPORAL LTDA** y **TIMÓN S.A.**, según lo estipulado en el artículo 61 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*; en consecuencia, se ordena a la parte demandante notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: VINCULAR como Litis Consortes Necesarios en el presente proceso a **TALENTUM TEMPORAL LTDA** y **TIMÓN S.A.**, por las razones dadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **TALENTUM TEMPORAL LTDA** y **TIMÓN S.A.**, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796baa1fff4fd30b24e40417bac94f709037ec8f5a90f84486387e68a982533**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00544-00**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante, remite solicitud de adición al auto de fecha 03 de agosto de 2022, como también reforma a la demanda; al mismo tiempo, la señora **NANCY VENEGAS CUERVO**, presenta demanda como interviniente Ad-Excludendum. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación, la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la solicitud de adición del auto de fecha 03 de agosto de 2022 y la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante e impulso procesal presentados por el apoderado de la parte demandante; y la demanda allegada por la Sra. **NANCY VENEGAS CUERVO** como interviniente Ad-Excludendum.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como

apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No 3368 de la Notaría Novena (09) del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la C.C. No 1.073.680.314 y TP No. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA** identificada con la C.C. No. 79.434.836 y T.P. No. 203.571 del C.S. de la J., como apoderado de **HARRISON ARMANDO VALERO CRISTANCHO** parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALBERTO CARDENAS GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 5.912.688 y T.P. No. 65.521 del C.S. de la J., como apoderado de **NANCY VANEGAS CUERVO** Interviniente Ad-Excludendum dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el Juzgado notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día doce (12) de agosto de 2022 con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data;

y la misma allegó escrito dando contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

En cuanto a la solicitud de adición del auto de fecha tres (03) de agosto de 2022, notificado en Estados el cinco (05) de agosto de la misma anualidad, sería el caso adicionar como parte demandada dentro del presente proceso a la señora **NANCY VANEGAS CUERVO** de no ser porque, el Despacho advierte que en Resolución No. SUB 229594 se le negó el reconocimiento de la Sustitución Pensional, por lo que no puede ser parte dentro del proceso como demandada toda vez que no recae sobre ella el Derecho del cual se solicita el reconocimiento, en su lugar, debe actuar como Interviniente Ad-Excludendum, presentando demanda.

En tal sentido, una vez revisadas las diligencias dentro del proceso, se evidencia que, la Sra. **NANCY VANEGAS CUERVO**, a través de correo electrónico allegó demanda como Interviniente Ad-Excludendum el pasado seis (06) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho entrará a estudiar su admisibilidad y en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda presentada por la Sra. **NANCY VANEGAS CUERVO** interviniente Ad-Excludendum dentro del presente proceso. En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** de la demanda presentada por la Interviniente Ad-Excludendum a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el seis (06) de septiembre del 2022, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que no **CUMPLE**

con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS; no obstante, de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

1. La demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, en tal sentido, encuentra el Despacho que el hecho No. 20 contiene apreciaciones que deben ir en el acápite de pruebas.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No 3368 de la Notaría Novena (09) del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la C.C. No 1.073.680.314 y TP No. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA** identificada con la C.C. No. 79.434.836 y T.P. No. 203.571 del C.S. de la J., como apoderado de **HARRISON ARMANDO VALERO CRISTANCHO** parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALBERTO CARDENAS GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 5.912.688 y T.P. No. 65.521 del C.S. de la J., como apoderado de **NANCY VANEGAS CUERVO** Interviniente Ad-Excludendum dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ADMITIR la demanda interpuesta por la interviniente Ad-Excludendum **NANCY VANEGAS CUERVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda presentada por la Interviniente Ad-Excludendum a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

OCTAVO: INADMITIR el escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOVENO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la reforma de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368d6b96d45045ee15ea642051193654591881233ac78a21f62155d4f210ef7**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00548-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, así como impulsos procesales; en igual sentido, la apoderada de COLPENSIONES allega renuncia de poder. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, así como constancia del trámite de notificación surtido por el apoderado de la parte demandante e impulsos procesales por él llegados; junto con la renuncia de poder allegada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52.897.248 y TP No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP No. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.034.305.197 y TP No. 291494 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.

de la J., como apoderado de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.036.926.124 y TP No. 271.459 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 547 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data; dicha cuestión no es posible acreditarla con respecto a la notificación efectuada a las otras demandadas, pues no reposa en el plenario prueba alguna de dicho trámite.

No obstante, lo anterior las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 06, 07, 08 y 11 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA,** solicita el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que esta suscribió con dicha compañía aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 06 del expediente digital, conforme lo dispone el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA,** de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del auto de fecha 18 de julio de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52.897.248 y TP No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP No. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.034.305.197 y TP No. 291494 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.036.926.124 y TP No. 271.459 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 547 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA, de conformidad con lo expuesto previamente.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA,** de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en los términos del art. 64 del C.G.P.

DÉCIMO: ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA,** notificar a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del auto de fecha 18 de julio de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f06c0a4129e9b1572d0ac718961f4a272ec1715fe81bd7f980dab1ce2d29bb**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00554-00**, informando que la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** dio contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 Y 05 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ JUAN** identificado con la C.C. No. 79.985.203 Y TP No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, allega el nueve (09) de agosto de 2022 solicitud para que sea tramitada la notificación de la demanda, del mismo modo, en fecha de veinticuatro (24) de agosto remite contestación de la demanda y propone llamamiento en garantía; por lo que la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, en la demanda la parte demandante solicitó los siguientes documentos:
 - a. *“Actas de inicio y finalización del contrato MA-0032377 y su adicional No.1*
 - b. *Copia de la cesión de contrato MA-0032377 a Bicentenario S.A.S.*
 - c. *Actas de inicio y finalización del contrato 8000004829*
 - d. *Copia de las especificaciones Técnicas para las obras de mantenimiento de los sistemas de transporte – Condiciones Generales, Versión 3.00 VIT –ET-000, de febrero de 2013*
 - e. *Copia de las especificaciones Técnicas para las obras de mantenimiento de los sistemas de transporte – Condiciones Generales, Versión 3.00 VIT –ET-032, de febrero de 2013*

- f. *Guía de salarios, viáticos y prestaciones del Régimen Convencional del contratante extensivo a trabajadores contratistas. – Tablas salariales actualizadas 2013-2020*
- g. *Copia de la tabla de valores y de viáticos y raciones de los años 2013 a 2018 inclusive, que corresponden a los pactados con la USO y que deben aplicarse al personal contratado por parte de Ismocol S.A.”*

Dichos documentos no fueron aportados con la contestación de la demanda, en igual sentido la parte demandada en el acápite de pruebas dentro de las documentales enuncia la “4. Documento: “Especificaciones Técnicas para las obras de mantenimiento de los sistemas de Transporte”; Actas de Finalización, balance y balance final de actividades desarrolladas en las líneas de transporte, plantas y bases, en virtud del alcance contractual del contrato MA-0032377”, el cual tampoco se encuentra relacionado dentro de los anexos allegados, cabe resaltar que, las documentales aportadas visibles a folios 167-173 del ítem 05 del expediente digital deberán ser allegadas de tal manera que sean claras pues las mismas no pueden ser apreciadas de manera inteligible; en igual sentido, las documentales visibles a folio 267-349 no fueron solicitadas dentro del acápite de pruebas por lo que deberán ser solicitadas o excluidas de los anexos.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, solicita el llamamiento en garantía de **ISMOCOL S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dichas compañías expidieron las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la empresa ISMOCOL S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 05 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de **ISMOCOL S.A.**, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá notificar a las llamadas en garantía **ISMOCOL S.A.**, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **ISMOCOL S.A.** y la demandada en solidaridad **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los

servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En igual sentido, deberá tramitarse la notificación personal de la presente demanda a los representantes legales de la demandada en solidaridad **ECOPETROL S.A.**, según lo indicado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2022.

Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo referente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ JUAN** identificado con la C.C. No. 79.985.203 Y TP No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral,

así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de **ISMOCOL S.A.**, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, notificar a las llamadas en garantía **ISMOCOL S.A.**, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ISMOCOL S.A.** y la demandada en solidaridad **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la

franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación personal de la presente demanda a los representantes legales de la demandada en solidaridad **ECOPETROL S.A.**, según lo indicado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2022.

DÉCIMO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo referente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed21f2929e77e3d3bd1252832fe164abe6fb9f1947fa87571aa5ca5e85bd89**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00004-00**, informando que las demandadas **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., ICA DE MÉXICO S.A.S., CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, SIERRACL ENERGY ARAUCA, OLEODUCTO CENTRAL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOPS S.A. y ECOPETROL S.A.** dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado; además, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOPS S.A** allegó respuesta de **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** al Derecho de petición radicado por aquella el 24 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., ICA DE MÉXICO S.A.S., CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, SIERRACL ENERGY ARAUCA, OLEODUCTO CENTRAL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOPS S.A. y ECOPETROL S.A.**; trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante, y respuesta al derecho de petición elevado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE**

HIDROCARBUOPS S.A a CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada de las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA; INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA; CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE; MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y CONSORCIO GRUPO STORK**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.752.909 y TP 76.378 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.
3. A la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LAERNA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.949.400-1**, representada legalmente por **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. No. 80.504.702, como apoderado de la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., ICA DE MÉXICO S.A.S., CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, SIERRACL ENERGY ARAUCA, OLEODUCTO CENTRAL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOPS S.A. y ECOPETROL S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 06, 07, 08, 09 y 11 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, OLEODUCTO CENTRAL S.A. y ECOPETROL S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas **CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, OLEODUCTO CENTRAL S.A. y ECOPETROL S.A.**

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de las demandas **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS**

MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

A. SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC:

- a. Según lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda; si bien, dentro de los anexos allegados con la contestación se encuentran las documentales solicitadas, lo cierto es que la visibles a folios 219-223 del ítem 08 del expediente digital, no son legibles, por lo que deberán ser aportadas de nuevo.

B. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

- a. Según lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, el Despacho encuentra que las siguientes documentales solicitadas en la contestación de la demanda no fueron aportadas:
 - i. *“1. Certificación expedida por el jefe de Nómina Compensación de CENIT S.A.S. del 1 de agosto de 2022.*
 - ii. *10. Acta de liquidación de contrato No. Ma-0032889 de fecha 29 de noviembre de 2019*
 - iii. *11. Documento: “Especificaciones Técnicas para las obras de mantenimiento de los Sistemas de Transporte”.*
 - iv. *16. Acta de inicio de contrato 8000004871 suscrito con CONSORCIO GRUPO STORK.*
 - v. *17. Anexo 1 “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA QUE HACE PARTE DE LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS” del Contrato 8000004871 suscrito con CONSORCIO GRUPO STORK.*

- vi. 18. *Anexo 2 del Contrato 8000004871 suscrito con CONSORCIO GRUPO STORK.*
- vii. 19. *Anexo 3 del Contrato 8000004871 suscrito con CONSORCIO GRUPO STORK*
- viii. 29. *Certificado de composición Accionaria de CENIT S.A.S.*
- ix. 30. *Reclamación de la demandante del 16 de septiembre de 2021.*
- x. 31. *Derecho de petición dirigido a CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLANCE -PMA.*
- xi. 32. *Derecho de petición dirigido a CONSORCIO GRUPO STORK.*

Dichas documentales deberán ser aportadas, en igual sentido deberán ser allegadas nuevamente las visibles a folios 221 a 225 del ítem 09 del expediente digital, toda vez que las mismas no son legibles.

C. INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.

- a. Según lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, en tal sentido la prueba solicitada “*Contrato 8000002840*”, no fue aportado junto con la contestación de la demanda.

D. MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

- a. Según lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, el Despacho encuentra que las siguientes documentales solicitadas en la contestación de la demanda no fueron aportadas:
 - i. **“b) Contrato #2 suscrito con MECÁNICOS ASOCIADOS**
 - *Liquidación final de prestaciones sociales.*
 - *Solicitud retiro de cesantías demandante.*
 - ii. **e) Contrato #5 suscrito con CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE**

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, solicita el llamamiento en garantía de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dicha compañía expidió la póliza No. 420969664 la cual ampara los riesgos de cumplimiento del contrato No. 3801399 celebrado entre **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, incluyendo los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 06 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar los riesgos de cumplimiento del contrato celebrado entre **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, deberá notificar a las llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En igual sentido, la demandada **ECOPETROL S.A.** solicita el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dicha compañía expidió diversas pólizas para garantizar el cumplimiento y pago

de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado en el desarrollo del Contrato MA-0032889 suscrito entre **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** y **ECOPETROL S.A.**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 07 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía y una vez revisado el mismo junto con las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a garantizar el cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado en el desarrollo del Contrato MA-0032889 suscrito entre **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** y **ECOPETROL S.A.**; el Despacho dispondrá, admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.** de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos del artículo 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **ECOPETROL S.A.**, deberá notificar a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por su lado, la demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, solicita el llamamiento en garantía de las sociedades **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dichas compañías expidieron diversas pólizas para garantizar el cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado en el desarrollo de los contratos No. CA3192, CA3343, CA3752 61000038648.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 08 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en*

el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía, el Despacho evidencia las siguientes falencias:

- A. Según lo estipulado en el artículo 65 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, en tal sentido, el Despacho advierte que, según lo que establece el artículo 25 norma especial que en laboral regula los requisitos de la demanda, la demanda deberá contener:

- “1. La designación del Juez a quien se dirige,*
- 5. La indicación de la clase de proceso;*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,*
- Clasificados y enumerados;*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho;*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*

Debido a que el llamamiento en garantía solicitado por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, no cumple con los requisitos señalados, deberá subsanarse las deficiencias anotadas de forma integral.

Ahora bien, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita el llamamiento en garantía de **CONSORCIO GRUPO STORK** y **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE - PMA**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que entre la demandada y las llamadas en garantía se pactó una cláusula de indemnidad dentro del contrato No. 8000004871 y el Contrato No. MA-0032889 cedido a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** mediante la suscripción del adicional No. 1 al

contrato No. MA-0032889. De igual manera, solicita el llamamiento en garantía de las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, manifestando que entre estas se suscribieron las pólizas tendientes a garantizar el cumplimiento de los contratos, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores con ocasión al contrato No. MA-0032889 cedido a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato No. MA-0032889 y al contrato No. 8000004871.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 09 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de **CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE - PMA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá notificar a las llamadas en garantía **CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE - PMA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo estipulado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 18 de julio de 2022, en lo tendiente a la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA A la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada de las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA; INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA; CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE; MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y CONSORCIO GRUPO STORK**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONEÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.752.909 y TP 76.378 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LAERNA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.949.400-1**, representada legalmente por **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. No. 80.504.702, como apoderado de la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., ICA DE MÉXICO S.A.S., CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, SIERRACL ENERGY ARAUCA, OLEODUCTO CENTRAL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUOPS S.A. y ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **CONSORCIO PÍPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO GRUPO STORK, OLEODUCTO CENTRAL S.A. y ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación presentada por las demandadas **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por las razones expuestas.

OCTAVO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado j1ato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

DÉCIMO: ORDENAR a la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, notificar a las llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.** de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ECOPETROL S.A.**, notificar a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC**, hoy **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de **CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE - PMA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, notificar a las llamadas en garantía **CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE - PMA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 18 de julio de 2022, en lo tendiente a la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52096c6f67dca5ea62bd980683cfd93e69230ba7005315c7aa8f2722e1d90c**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00012-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia del trámite de notificación e impulso procesal; de igual manera la apoderada de la demandada allega renuncia de poder. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07, 08 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite de notificación e impulso procesal allegados por el apoderado de la parte demandante; así como renuncia de poder remitida por la apoderada de la demandada.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura

pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018435921 y TP 277810 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el demandado allego constancia del trámite de notificación por él realizado, evidenciándose que la demandada da acuse de recibido en fecha de 29 de agosto de 2022, no obstante esta remite contestación de la demanda previo a dicho acuse de recibido esto es el 22 de agosto de 2022, por lo que el Despacho, la tendrá **POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 01 de diciembre del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018435921 y TP 277810 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30am), del nueve (09) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728d89f41331919f47f77c085e5acbf4d0408fe90bfe574ba91cda8d013aa5**
Documento generado en 16/11/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00018-00**, informando que la demandada **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda, del mismo modo el apoderado de la parte demandante allega trámite de notificación por él efectuado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07 y 08 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**, y trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada de la demandada **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la demanda, no obstante, se encuentra que dicha notificación se realizó a un correo diferente al que aparece consignado en el certificado de existencia y representación de la demandada.

No obstante, la demandada **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 09 de diciembre de 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada de la demandada **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diez (10) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2072da69536f37558265beeef10e5cb8b56597724be8e17a1a00916bd8bfb82**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00050-00**, informando que la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.** dio contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06 Y 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía por parte de **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **DANIEL ISAIÁS SANTANA LOZADA** identificado con la C.C. No. 80401387 y TP No. 117321 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la

notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la demandad **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda el diecinueve (19) de enero de 2023, visible a ítems 07 del expediente digital, por lo que el Despacho, la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En tal sentido, encuentra el Despacho que, la parte demandada en el acápite de pruebas dentro de las documentales enuncia la *“Inducción operacional al causante 5-2-2019; Matriz identificación de riesgos y peligros”*, las cuales no se encuentran relacionadas dentro de los anexos allegados.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dicha compañía expidió la póliza No. 1000-1007898-01, la cual cubría predios, labores y operaciones, además de encontrarse un ítem denominado *patronal persona*.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 07 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, deberá notificar a las llamadas en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA** identificado con la C.C. No. 80401387 y TP No. 117321 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**, notificar a las llamadas en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b18bf0c641b1d830271202b483cb2998df0a9872d14f01273932c8543b8ad**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**126**-00, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 04, 05 Y 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 04 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Evidencia el Despacho, que los hechos No. 17 y 18 de la demanda no fueron contestados por la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
2. Según lo estipulado en el párrafo 1º numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se

encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, en la contestación de la demanda se menciona la documentales “A. OTROS, 3. Carpetas denominadas contratos hoteleros 2001-2002-2003”, no obstante, dentro de las carpetas allegadas no está la del año 2003, y por el contrario se encuentra la del año 2000, la cual no fue solicitada dentro de la contestación de la demanda, por lo que deberá subsanar las deficiencias anotadas.

3. En igual sentido, la contestación de la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b7d26d33bf1a5baae135822186d43ec3c05b012b5146fa403404683c501678**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00145-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de COLPENSIONES allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 09, 10 y 12 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, así como la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, junto con la renuncia de poder allegada por la apoderada de COLPENSIONES.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**

identificada con la C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte actora realizó trámite de notificación a la demandada, no obstante, no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para dicho fin, pues no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allega escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 10 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado once (11) de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del veintitrés (23) de julio del año 2024.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35578d2c486bf43a488392a5a5e49a606a0d0938514e9a05fa8cde5a9faa11**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**229**-00, informando que la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda allegada por la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Juzgado realizó la notificación a la demandada el ocho (08) de febrero de 2023, y dentro del término legal la demandada allegó escrito dando contestación a la demanda.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que estas presentan la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, tal como lo establece el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., cuestión que no se acredita en cuanto a la prueba *“Solicito que se tengan como pruebas los antecedentes administrativos – para descargar los antecedentes adjunto enlace”* enunciada en la contestación de la demanda, ya que no fue posible abrir el enlace para proceder a la descarga de los documentos que allí reposan, por lo que se tendrá que adjuntar la documental en formato PDF.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 8 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, en lo atinente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d7cba19d5839b517946d12d7a10f2ef8cfbfd4d76a5d6aae5287616bd79b51**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00285-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuada, del mismo modo la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó renuncia de poder y la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** allega poder a ella otorgado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** . Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el **NIT** No. 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 1.032.421.417, como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la Escritura Pública No. 5034 de la Notaría dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** identificada con la C.C. No. 1.083.007.045 y TP No. 302.719 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, encontrando que la realizada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 del 2022, y la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Caso contrario con la notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, toda vez que la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte de los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, en fecha 14 de febrero de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 09 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el **NIT** No. 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE**, identificado con C.C. No. 1.032.421.417, como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la Escritura Pública No. 5034 de la Notaría dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** identificada con la C.C. No. 1.083.007.045 y TP No. 302.719 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**²⁰², de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del nueve (09) de octubre del año 2024**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0d3578135823069014fef312035be84e346eb235368371664fb01d4598ebb**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00435-00**, informando que el demandado **ORLANDO HERRERA SALAS** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de del Sr. **ORLANDO HERRERA SALAS**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el demandado acudió al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda en fecha nueve (09) de junio de 2023, y en el término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho estudiará escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 07 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, el Despacho encuentra, que, si bien el apoderado de la parte demandada hace un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, este lo hace de manera general y no frente a cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.
2. Según lo estipulado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda, deberá contener “*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, por lo que observa el Despacho, que el apoderado judicial sólo hace mención a los fundamentos de derecho, sin ahondar en los motivos por los que debería darse aplicación a los mismos, del mismo modo, no incluye los hechos en los que fundamenta su defensa.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Sr. **ORLANDO HERRERA SALAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR**

NO CONTESTADA la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d37ad8c4dab9e1b9583313a7dc823cb449a9fe2cbbcd095e14892b374725ce7**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **YENNY MILENA SUAREZ BUSTOS** contra **AUTO UNIÓN S.A.** No. 11001-31-05-002-**2022-00484**-00. Informando que dentro del término concedido en auto del once (11) de noviembre de 2022, la parte ejecutada guardó silencio, así mismo que, mediante escrito visible a ítem 7 de la carpeta 04 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las diligencias efectuadas dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que en auto anterior la parte demandada fue notificada por estado del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de noviembre de 2022, el Despacho evidencia que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno frente al mismo, pues, dentro del término concedido no interpuso recurso contra el mandamiento de pago, ni se propuso excepciones, motivo por el cual, se ordenará continuar con la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibídem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Ahora bien, sería el caso estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sino fuera porque no se evidencia juramento del que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., por lo tanto, previo al respectivo estudio, el Despacho **REQUIERE** al profesional

del Derecho para que preste juramento según lo dispuesto en el artículo referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento del que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462c34fc80f7be9c326f0dbe4b100ee4fd8b44492ce4fce16204a9afb81dab**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00490-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Juzgado realizó la notificación a la demandada el día trece (13) de septiembre de 2023, con el lleno de los requisitos legales, y dentro del término legal la demandada allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 13 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del quince (15) de julio del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841c3f435d38b456c7cf1aa7d437a36a1ab7d1be524b45595e153163d33ac83**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>